

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHINCHINÁ, CALDAS

Diecisiete (17) de febrero de 2023

Rad. No. 2022 – 00307 - 00

Auto interlocutorio No. 119

I. ANTECEDENTES

Por medio de demanda ejecutiva de seguridad social de única instancia, y por conducto de vocero judicial, **HÉCTOR QUINTERO MARTÍNEZ**, pretende que se libere mandamiento de pago ejecutivo en contra del **MUNICIPIO DE CHINCHINÁ, CALDAS**, por concepto de incremento de las mesadas pensiones no canceladas al reclamante, por concepto de intereses moratorios y por las mesadas que se causen en lo sucesivo a la presentación de la demanda.

Ahora bien, como título ejecutivo, se ha arrimado copia digital del acta de conciliación extraproceso, celebrada ante este Despacho Judicial, el día 10 de mayo de 2002, donde se impartió aprobación al acuerdo conciliatorio al que llegó el señor **HÉCTOR QUINTERO MARTÍNEZ** y el **MUNICIPIO DE CHINCHINÁ, CALDAS**.

Para resolver, se tiene:

II. CONSIDERACIONES

Primigeniamente, se tiene que este despacho es competente para conocer la demanda en comento, en virtud de lo normado en los numerales 4 y 5 del artículo 2 del Código Procesal Del Trabajo y Seguridad Social, reformado por la Ley 712 de 2001.

Así pues, el presupuesto procesal de competencia se encuentra satisfecho. Igualmente lo están los demás, por cuanto demandante y demandada son personas natural y jurídica con capacidad para obligarse y ser partes en proceso judicial.

Adicionalmente, no se encuentra reparo alguno que formular a la demanda ejecutiva; por lo cual se encuentra acreditado el presupuesto procesal de demanda en forma.

Clarificado lo anterior, se tiene que, como título ejecutivo base de la ejecución se aporta copia que presta mérito ejecutivo del acta de conciliación aludida párrafos arriba.

Respecto de los títulos ejecutivos, el artículo 422 del Código General del Proceso estatuye:

“Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo”.

De otro lado, el Art. 100 del Código de Procedimiento Laboral, al hablar del juicio ejecutivo dice:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”.

Significa lo anterior, que el acta de conciliación aprobada ante autoridad judicial presta mérito ejecutivo, puesto que se trata de un documento que conforma una unidad jurídica y, por ende, contiene una obligación reconocida por el deudor, a favor del ejecutante, que resulta clara, expresa, exigible y liquidable.

Allende lo anterior, se tiene que la copia digital adjunta como base de recaudo ejecutivo, se presume auténtica de conformidad con lo expuesto en el Art. 244 del C.G.P., aplicable al campo Laboral por expresa remisión normativa del Art. 145 del C.P.L. y de S.S., que enseña:

“...Se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo...”.

A tono con lo anterior, efectuadas las anteriores remembranzas normativas, se tiene que el acuerdo conciliatorio celebrado ante la señora Juez Civil del Circuito de Chinchiná, Caldas de la época el día 10 de mayo de 2002, presta mérito ejecutivo y contiene una obligación clara, expresa, actualmente exigible y liquidable. En dicha ocasión, la parte ejecutada se obligó con la ejecutante a cancelar su pensión de jubilación.

como título ejecutivo complejo base de la ejecución se aportaron además sendas copias de Convención Colectiva de Trabajo celebrada entre el Municipio de Chinchiná, Caldas y el sindicato de trabajadores al

servicio de Chinchiná, denominado “SINTRAMCHINCHINÁ” y el acta de comité obrero patronal fechada 23 de noviembre de 2001, suscrita entre el ente territorial accionado y la organización sindical ya mencionada.

Significa lo anterior que, los documentos descritos con antelación constituyen título ejecutivo, puesto que contienen obligaciones claras, expresas, actualmente exigibles y liquidables a cargo del **MUNICIPIO DE CHINCHINÁ, CALDAS**.

Ello se afirma, por cuanto es lo que se desprende de los siguientes tenores literales:

1). “...El municipio de Chinchiná, Caldas, reconocerá y pagará los aumentos salariales a los trabajadores que salgan a disfrutar de la pensión de acuerdo al incremento establecido por el gobierno nacional para el SMLMV...” (Convención Colectiva 1999 – 2000, cláusula cuadragésima sexta) (Ver archivo 03, pág. 61 del expediente digital).

2). “...El Municipio de Chinchiná, Caldas, como consecuencia de la terminación del contrato de trabajo a término indefinido, reconocerá y pagará una pensión de jubilación vitalicia al trabajador que voluntariamente se acoja al Plan de Retiro con Jubilación Anticipada a partir de la fecha en que se produzca el retiro del trabajador, cuya mesada inicial será la resultante de aplicar el porcentaje atrás enunciado al Salario Promedio y su incremento anual será de acuerdo a la cláusula cuadragésima sexta de la Convención Colectiva de Trabajo hoy vigente...” (Acta de comité obrero patronal del día viernes 23 de noviembre de 2001) (archivo 03, pág. 32 y ss. Del expediente digital).

Además de lo anterior, se tiene que la documental anexa aportada al plenario, constitutiva de resoluciones de reconocimiento de jubilación,

certificado de incrementos reconocidos por el municipio ejecutado y desprendibles de pago de las mesadas pensionales canceladas a la petente durante los años deprecados, otorga a la ejecución pretensa el atributo de poder ser liquidada.

De hecho, de toda la documental adjunta, se coligue que, en efecto, al reclamante para tales anualidades solicitadas en la demanda, no le fue incrementada su mesada pensional de acuerdo al aumento del salario mínimo mensual legal vigente sino del índice de precios al consumidor vigente para cada año, razón por la cual, procede el cobro ejecutivo de los reajustes insolutos, discriminados así luego de las operaciones aritméticas de rigor, de conformidad con la documental adjunta, en especial los desprendibles de pago arrimados con la demanda y teniendo en cuenta el aumento histórico de IPC y de salario mínimo mensual legal vigente en Colombia para los años 2019, 2020, 2021 y 2022 que constituyen hechos notorios:

Anualidad	Diferencia a cancelar por cada mesada	Mesadas pensionales pendientes de reajuste (cláusula 43° de la Convención aludida)	Total adeudado por año
2020	\$111.644	13	\$1.451.372
2021	\$17.443	14	\$244.202
2022	\$60.270	14	\$843.780

Para un total de \$2.539.354 a diciembre 31 de 2021, suma por la cual se libraré mandamiento de pago ejecutivo.

Igualmente, se ordenará el pago forzoso por los intereses moratorios causados sobre cada reajuste mensual dejado de cancelar oportunamente y hasta que el pago se haga efectivo. Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en el Art. 141 de la Ley 100 de 1993 y en reciente sentencia emanada de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, bajo número SL1681-2020 del 3 de junio de 2020, M.P. Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo donde se adoctrino que los pensionados en general son acreedores al pago de intereses ante la mora en el pago oportuno o deficitario de sus mesadas pensionales.

Adicionalmente, se fulminará mandamiento de pago por concepto de las mesadas que se causen en lo sucesivo a la presentación de la demanda, que deberán ser actualizadas y sufragadas anualmente, con base en el incremento del S.M.L.M.V., con los respectivos intereses moratorios de no cancelarse o de ser pagada de forma incompleta o tardía.

Lo anterior, considerando que el proceso ejecutivo resulta idóneo tanto para el cobro de obligaciones ya vencidas, como para el cobro de obligaciones futuras, cuando se trate de prestaciones periódicas (como es el caso de la mesada pensionales). También para la ejecución de obligaciones de hacer, cobro de perjuicios derivados del incumplimiento y perjuicios compensatorios. Es decir, todas las eventualidades derivadas del incumplimiento de una orden judicial que constituya título ejecutivo.

Respecto de las costas procesales se resolverá oportunamente.

La notificación del mandamiento de pago a la demandada, se hará personalmente, de conformidad con lo expuesto en el Art. 108 del C.P.L. y de S.S. De otro lado, se advertirá a la ejecutada que de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 431 y 442 del C.G.P., dispone del término de cinco (5) días para pagar las obligaciones que se le cobran y del

término de diez (10) días para proponer excepciones, los que correrán simultáneamente.

Finalmente, y por ser procedente, se decreta el embargo y retención de las sumas de dinero que el **MUNICIPIO DE CHINCHINÁ, CALDAS** posea en cuentas de ahorros, corrientes, CDTs, y en cualquier otro producto financiero y a cualquier título que tenga o llegare a tener la demandada en las siguientes entidades bancarias: BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA S.A., BANCO CAJA SOCIAL, BANCO W, BANCO ITAÚ, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

Se advertirá a las entidades financieras que deben abstenerse de perfeccionar esta medida si las cuentas objeto de cautela ostentan el carácter de inembargables, debiendo informar de ello al Despacho dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación pertinente.

Limítese la medida a la suma de \$3.809.031 y líbrense los oficios respectivos.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chinchiná, Caldas,

III. RESUELVE

PRIMERO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO a favor de **HÉCTOR QUINTERO MARTÍNEZ** y en contra del **MUNICIPIO DE CHINCHINÁ**, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de \$2.539.354 a diciembre 31 de 2021, por concepto de reajuste de mesadas pensionales incrementadas conforme al aumento del salario mínimo mensual legal vigente, para los años, 2020, 2021 y 2022.

- Por los intereses moratorios causados sobre cada reajuste mensual dejado de cancelar oportunamente y hasta que el pago se haga efectivo. Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en el Art. 141 de la Ley 100 de 1993.
- Por las mesadas que se causen en lo sucesivo a la presentación de la demanda, que deberán ser actualizadas y sufragadas anualmente, con base en el incremento del S.M.L.M.V., con los respectivos intereses moratorios de no cancelarse o de ser pagada de forma incompleta o tardía.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la persona natural demandada, advirtiéndole que dispone de cinco (5) días para pagar las obligaciones cobradas y de diez (10) días para excepcionar, términos que correrán simultáneamente. (Arts. 431 y 442 ibidem). La notificación personal podrá hacer según lo dispuesto en el Art. 8 del decreto 806 de 2020.

TERCERO: TRAMITAR este proceso, por la vía de uno ejecutivo de seguridad social de única instancia.

CUARTO: SE DECRETA EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que el **MUNICIPIO DE CHINCHINÁ, CALDAS** posea en cuentas de ahorros, corrientes, CDTS, y en cualquier otro producto financiero y a cualquier título que tenga o llegare a tener la demandada en las siguientes entidades bancarias: BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA S.A., BANCO CAJA SOCIAL, BANCO W, BANCO ITAÚ, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

Se advierte a las entidades financieras que deben abstenerse de perfeccionar esta medida si las cuentas objeto de cautela ostentan el carácter de inembargables, debiendo informar de ello al Despacho dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación pertinente.

Limítese la medida a la suma de \$3.809.031 y líbrense los oficios respectivos.

QUINTO: Para actuar como vocera judicial de la parte ejecutante en los términos del poder adjunto, **SE RECONOCE PERSONERÍA JUDICIAL** a la Dra. Daniela Vinasco Morales, identificada con T.P. 302.367.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JULIO NÉSTOR ECHEVERRY ARIAS

JUEZ

**NOTIFICADO POR ESTADO ELECTRÓNICO LABORAL No. 013 DEL DÍA 20 DE FEBRERO DE
2023.**